



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2675 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 06 SEP 2019

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05070604-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña SANTOS GILBERTO COTRINA TERAN, contra la Resolución Gerencial Regional N° 088-2019-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 06 de marzo de 2019, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 14 de marzo de 2018, doña SANTOS GILBERTO COTRINA TERAN, solicita ante la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad, **Solicita el pago de compensación por tiempo de servicios como trabajador obrero.**

Que, mediante Resolución Directoral N° 030-2006-DRA-LL, de fecha 03 de Febrero del 2006, que en su Artículo Primero, CONTRATAR a Plazo Fijo en vías de regularización con efectividad del 09 de enero al 31 de Diciembre del año 2006 bajo la modalidad de Servicios Personales, al personal obrero que han venido laborando durante el año 2005, en los periodos de vigencia que se detallan. Personal para la ejecución de labores de la Dirección Regional Agraria La Libertad.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 088-2019-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 06 de marzo de 2019, la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad, resuelve: Declarar INFUNDADA, lo solicitado por doña SANTOS GILBERTO COTRINA TERAN, sobre pago de compensación por tiempo de servicios como trabajador obrero.

Que, con fecha 26 de marzo de 2019, doña SANTOS GILBERTO COTRINA TERAN, interpone recurso de apelación contra dicha resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio N° 0433-2019-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 10 de abril de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: i). Que, al amparo de los Art. 206, 207, 208 y 209 interpongo el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial N° 088-2019-GRLL-GGR/GRSA por agredir a mis derechos socio económicos laborales, acto que será elevado al Superior Jerárquico para su análisis y declara su procedencia. ii) que el mencionado informe legal sostiene que tengo la calidad de Colaborador por lo que resulta esta apreciación infame, toda vez que los artículos 26 y 39 de la Constitución Política del Perú sostiene que toda persona al servicio del estado es trabajadora y Colaboradora porque esto significa no tener derecho a pago de salario ni de indemnización lo que no es mi caso porque soy trabajador, hay que entender y definir correctamente los términos de los que tenemos derecho por ser trabajadores,

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si corresponde lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 088-2019-GRLL-GGR/GRSA, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar**



con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, mediante Informe Técnico N° 027-2018-GRLL-GGR/GRSA-OA/UP-REHE, de fecha 23 de marzo de 2018, de la revisión de su legajo del accionante que obra en escalafón de la Unidad de personal, no se evidencia contratos de prestaciones de servicio como obrero, pero si se puede verificar que mediante Resolución Directoral N° 30-2006-DRA-LL, de fecha 03 de febrero del 2006, se resuelve contratar al Plazo fijo en vías de regularización con efectividad del 09 de enero al 31 de diciembre de 2016, bajo la modalidad de Servicios Personales, al personal obrero que han venido laborando durante el año 2005, entre otros a don SANTOS GILBERTO COTRINA TERÁN con una remuneración mensual de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 76/100 SOLES (S/584.76).

Que, el pago de sus remuneraciones desde el 15 de junio del año 1990 al 31 de diciembre del año 2005, se realizaban teniendo en cuenta el D.S. 051-91-PCM que establece **Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones.**

Que, ante el informe legal N° 019-2019-GRLL-GGR/GRSA/OAJ/RNMP, de fecha 20 de febrero de 2019 elaborado por la Unidad de Asesoría Jurídica que indica que el colaborador ha laborado como obrero eventual desde el 15 de junio de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2005, la Compensación por Tiempo de Servicios (TTS) de los trabajadores del Sector Público está regida por el Decreto Legislativo 276 (Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público) y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, régimen bajo el cual el colaborador no se encontraba durante el tiempo laborado, sino a partir del 09 de enero del 2006, fecha del cual mediante Resolución Directoral N° 030-2006-DRA-LL de fecha 03 de febrero de 2006 se resuelve contratarlo a plazo fijo en vías de regularización con efectividad. Presentado además siete Resoluciones Ministeriales que aprueban el CAP de la Dirección Regional Agraria de los años 1988, 1989, 1993 y 1994 que se refiere solo a las aprobaciones de los cuadros de asignaciones de Personal donde no se demuestra que el accionante haya ocupado el cargo de obrero.

Que, de la revisión del legajo del administrado con Informe Escalafonario N° 005-2019-GRLL-GGR/GRSA/OA-UP, de fecha 08 de febrero del 2019 por el responsable de la Unidad de Personal, no se evidencia contratos de prestaciones de servicio como obrero, pero si se puede verificar que mediante Resolución Directoral N° 030-2006-DRA-LL, de fecha de 2006 se resuelve contratar a Plazo fijo en vías de regularización con efectividad del 09 de enero al 31 de diciembre del 2016, bajo la modalidad de servicios personales, al personal obrero que han venido laborando durante el año 2005, entre otros a don SANTOS GILBERTO COTRINA TERÁN con una remuneración mensual de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 76/100 SOLES (S/584.76).

Que, en tal sentido, de acuerdo a la normativa vigente y a los fundamentos expuestos, no es posible acceder a lo solicitado por la recurrente, toda vez que, como es de verse, no ha cumplido con los presupuestos que la norma establece para que se le conceda lo solicitado; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en el recurso que inspira el presente pronunciamiento, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0385-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el doña **SANTOS GILBERTO COTRINA TERAN**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 088-2019-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 06 de marzo de 2019; el pago de compensación por tiempo de servicios como trabajador obrero, en consecuencia, **CONFIRMENSE** la misma en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Agricultura, y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL  
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)